



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintisiete de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001-31-10-002-**2020-00176**-00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

1. El cobro por el valor de matrícula por valor de \$85.000, sólo se exigirá a partir del mes de enero de 2013, y así sucesivamente, cada año, conforme al documento que contiene el título ejecutivo, firmado por las partes actoras en el mes de octubre de 2012.
2. Los incrementos sobre el IPC, del año inmediatamente anterior, se realizarán a partir del mes de octubre de 2013, y así sucesivamente, cada año, pues así quedó estipulado en el documento base de recaudo del presente trámite, en el cual quedó estipulado que la cuota se incrementará anualmente.
3. A los conceptos por estudio y por acuerdo del mes de diciembre, se les aplicará el 0.5% de interés desde su exigibilidad hasta la fecha de cobro de los mismos.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. Se aportará el poder especial, en el que se determine e identifique claramente el asunto para el que se está confiriendo, con los lineamientos descritos en el Decreto 806 de 2020.
6. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el

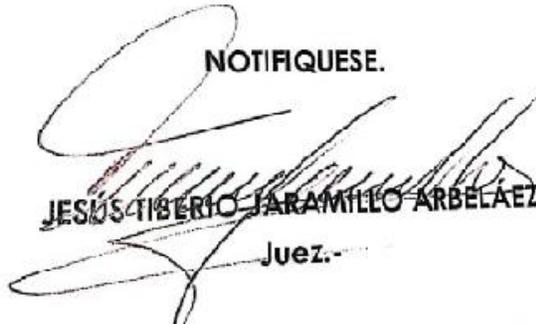
evento de no remitirse el poder por el correo electrónico de los ejecutantes, se deberá hacer presentación personal por éstos.

7. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas la parte ejecutante y ejecutada, al igual que la apoderada.

8. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-